



RESOLUCION No. CSJHUR17-207
miércoles, 19 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Cristian Felipe Arteaga Santacruz, mediante escrito radicado el 4 de julio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra el cual cuenta con sentencia condenatoria de 2 de febrero de 2017, argumentando que tiene fuero especial por ser miembro de la fuerza pública y se encuentra recluido en la cárcel de Neiva por lo que debe recluírsele en un establecimiento propio de la Policía Nacional.
2. Mediante auto del 7 de julio de 2017, se ordenó requerir al doctor Manuel Adolfo Rincón Barreiro, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 3 de agosto de 2016 en sesión de audiencia de la fiscalía General de la Nación presentó acta de preacuerdo con los señores Cristian Felipe Arteaga Santacruz, Yeison Arley Palacio Ospina y Jhoann Manuel Álvarez Castañeda en el cual el ente acusador mutuo los cargos imputados, el despacho en aras de adoptar la decisión de aprobar o improbar el preacuerdo se suspendió la diligencia para continuarla el 30 de agosto 2016.
 - 3.2. El 30 de agosto de 2016, se instaló la audiencia de verificación del preacuerdo, en el cual el ente acusador presento escrito de preacuerdo, mutuo los cargos imputados suscritos con la procesada Jeimy Marcela Rodríguez Lozano haciendo la respectiva publicación, procediendo el despacho a adoptar la decisión correspondiente disponiendo improbar los preacuerdos presentados y suscritos por la Fiscalía General de la Nación y los imputados, en atención a la variación jurídica de la imputación y lo estipulado en el acta de preacuerdo decisión que objeto de alzada.
 - 3.3. Posteriormente la Sala Segunda del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió la decisión recurrida para en su lugar resolver revocar íntegramente la providencia y aprobar los preacuerdos presentados por el ente acusador.
 - 3.4. Mediante oficio No. 001, 002 y 003 de 3 de enero de 2017, se informó al General Carlos Ramiro Mena Bravo, Inspector General de la Policía Nacional, al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Rivera y el Director del Centro de reclusión de COIBA la situación de Cristian Felipe Arteaga Santacruz y los otros procesados para que se sirviera designar el lugar de reclusión a donde podían ser trasladados en razón al fuero penitenciario y carcelario que les asiste.

- 3.5. Finalmente el 2 de febrero de 2017, se emitido sentencia condenatoria en contra de Cristian Felipe Arteaga y otros la cual fue objeto de alzada por la defensa técnica de Jeimy Marcela Rodríguez encontrándose a la fecha surtiendo el recurso extraordinario de casación.
 - 3.6. Indicia el funcionario que al despacho no se ha allegado solicitud alguna por parte de Cristian Felipe Arteaga Santacruz en lo atinente al cambio de reclusión, así mismo, como quiera que el proceso se encuentra surtiendo el recurso extraordinario de casación el despacho no cuenta con el expediente.
 - 3.7. Que por lo anterior, no advierte que exista por parte del despacho falta de gestión y mucho menos dilación injustificada indicando que lo que respecta a los traslados de los internos se encuentra reglamentado en el artículo 73 y Ss de la Ley 65 de 1993.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el despacho no ha ordenado el traslado del señor Cristian Felipe Arteaga Sanacruz a un Centro de reclusión de la Policía Nacional.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, en enero de 2017, el juzgado oficio al Inspector General de la Policía Nacional y al Director del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera, la situación de los procesados para que designaran el lugar de reclusión a donde podían ser trasladados en razón al fuero penitenciario que les asiste. Así mismo el señor Cristian Felipe Arteaga Santacruz, no ha allegado solicitud alguna atinente al cambio de reclusión.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y no encuentra mora judicial, por el contrario demostró que había librado los oficios correspondientes y la solicitud relacionada con el cambio del sitio de reclusión no ha sido solicitada directamente al Juzgado, indicando el Juez que ello se encuentra reglamentado en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Manuel Adolfo Rincón Barreiro, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Manuel Adolfo Rincón Barreiro, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

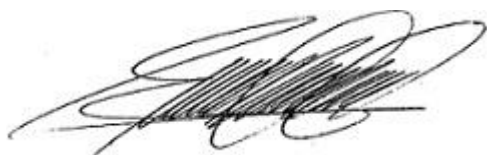
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución por intermedio de la oficina jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario de Rivera al señor Cristian Felipe Arteaga Santacruz, en su condición de solicitante y al doctor Manuel Adolfo Rincón Barreiro, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Vicepresidente

Resolución Hoja No. 4 RESOLUCION No. CSJHUR17-207 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

ERS/LYCT